

CÁLCULO DE LA DEUDA TRIBUTARIA LEY N° 2492

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10.0013.06

La Paz, abril 19 de 2006

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 47 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, establece el concepto de Deuda Tributaria, sus componentes así como la forma de su determinación.

Que los Artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, reglamentan la forma de aplicación de la disposición antes señalada.

Que el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, delimita la aplicación temporal de la norma, debiendo tomarse en cuenta la naturaleza sustantiva de las disposiciones que desarrollan el concepto de Deuda Tributaria vigente a la fecha de acaecimiento del hecho generador.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-04 de 12 de febrero de 2004, se reglamenta la forma de cálculo de la Deuda Tributaria; por cuanto se hace necesario adecuar dicho procedimiento a las disposiciones previamente referidas.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, el Artículo 9 de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001,

RESUELVE:

Artículo 1.- (CONCEPTO DE DEUDA TRIBUTARIA) I. Deuda Tributaria es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo o tercero responsable, después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, conforme lo dispuesto por el Artículo 47 de la Ley N° 2492, considerando las siguientes fórmulas:

Deuda Tributaria (DT):

$$DT = \frac{TO_{BS}}{UFV} \left(1 + \frac{r}{360} \right)^n + M$$

Donde:

DT.- Deuda Tributaria expresada en UFV.
 TO_{BS}- Tributo Omitido del periodo que se declara, expresado en Bolivianos.
 UFV_{FV}- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de Vencimiento.
 r.- La tasa de interés (r).
 n.- Número de días de mora desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del tributo que se declara hasta la fecha de pago de la obligación tributaria inclusive.
 M.- Multas expresadas en UFV.

Tributo Omitido (TOBs):

El tributo omitido es el monto que se debe empozar en favor del Fisco, luego de deducir los créditos tributarios que correspondan, como a continuación se expone:

$$TO_{BS} = ID_n - CD_n$$

Donde:

TO_{BS}- Tributo Omitido
 ID_n- Impuesto Determinado del periodo que se declara, expresado en Bolivianos.
 CD_n- Los Créditos deducibles del periodo que se declara, expresados en Bolivianos.

Mantenimiento de Valor (MV)

El cálculo para el mantenimiento de valor se efectuará en función a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda con respecto al boliviano, ocurrida entre la fecha de vencimiento de una obligación tributaria y el pago efectivo de la misma, considerando la siguiente fórmula:

$$MV = \left(\frac{UFV_{fp}}{UFV_{fv}} - 1 \right) \times TO_{BS}$$

Donde:

MV.- Mantenimiento de Valor
 UFV_{fp}- Unidad de Fomento de Vivienda de la fecha de pago
 UFV_{fv}- Unidad de Fomento de Vivienda de al fecha de vencimiento de la obligación tributaria.

Tributo Omitido Actualizado (TO_{BS}Act)

$$TO_{BS} Act = TO_{BS} + MV$$

Intereses.-

La tasa anual de interés (r) a la que hace referencia el Artículo 47 de la Ley N° 2492, mientras no esté desarrollado el mercado de créditos en Unidades de Fomento de Vivienda, es la "Tasa Activa de Paridad Referencial en UFV" vigente en el mes en que se pague la obligación, incrementada en tres puntos y que rija el día anterior a la fecha de pago, en aplicación a lo dispuesto por el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 27310.

$$INT = TO_{BS} Act. \times \left(1 + \frac{r}{360} \right)^n - TO_{BS} Act.$$

Multas (M).-

La Multas de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 2492, deben ser expresadas en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV). A efecto de su conversión a bolivianos se utilizará la UFV de la fecha de pago.

II. Para el cálculo del Mantenimiento de Valor específico para cada concepto, se deberá considerar los parámetros detallados en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	UNIDAD DE FOMENTO DE VIVIENDA	
	FECHA DESDE	FECHA HASTA
Débito correspondiente a reintegros según Art. 8 D.S. 21530	Último día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado	Último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro
Saldo a favor del contribuyente periodo anterior	Último día hábil del periodo anterior a la declaración	Último día hábil del periodo a declarar
Compensaciones Autorizadas	Fecha en la que se produjo el pago indebido o en exceso	Fecha en la que se Autorizó el mismo
Compensación de pérdidas	Fecha de cierre de la gestión anual en que se produjo la pérdida	Fecha de cierre de la gestión anual en que la pérdida se compensa

Artículo 2.- (Imputación y Compensación de Pagos) I. Los pagos realizados por los sujetos pasivos o terceros responsables, serán imputados primero a la Deuda Tributaria sin contemplar la Multa y segundo a la Multa.

II. Los pagos indebidos o en exceso que realicen los sujetos pasivos o terceros responsables, a través de las declaraciones juradas, podrán ser llevados a siguientes periodos del mismo formulario e impuesto, a objeto de ser compensados con la Deuda Tributaria, conforme lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 2492; por asumirse en estos casos que la compensación fue formulada a solicitud del sujeto pasivo o tercero responsable.

Disposición Abrogatoria.- Se abroga la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0006-04 de 12 de febrero de 2004.

Regístrese, publíquese y hágase saber.

Rose Marie del Río Viera

Gonzalo Vargas Rivera

Emigdio Cáceres Romero

Antonio Soruco Villanueva

Presidente Ejecutivo a.i.

Directores

IMPUESTOS NACIONALES

